

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1081.
-PROCESO: (SIN ESTABLECERSE)
-DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
-DEMANDADA: ANGELICA RAMOS RAMÍREZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00224-00.

DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establece en el art. 74 del C. G. del P. *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.
- 2) No se puede establecerse que tipo de proceso ejecutivo pretende adelantarse, pues, en la parte introductoria del escrito de la demanda, se hace referencia en que se interpone un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y en el hecho sexto y pretensión 1.2. se hace referencia a la adjudicación del bien mueble que, presuntamente, fue entregado en garantía, siendo estos dos procesos diferentes, estando reglados en los art. 468 y 467 del C. G. del P., respectivamente, por lo que deberá adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda.
- 3) Sumado a lo anterior, también es inentendible que la parte actora solicite el embargo de las cuentas de la demandada, pues ello convertiría al presente asunto en el proceso ejecutivo que trata el art. 422 del antedicho código.
- 4) El escrito de la demanda carece del requisito establecido en el núm. 01 del art. 82 de nuestra codificación procesal.
- 5) De acuerdo al tipo de proceso ejecutivo que se pretenda interponer, deberá ser corregido o ratificado el poder, como quiera que en el mismo se establece que se confiere poder para adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

- 6) En caso de ser un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real deberá tenerse en cuenta la disposición del núm. 01 del art. 468 de nuestra codificación procesal.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante los aclare, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00139-00.)